



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

VERSIÓN PÚBLICA, DEL EXTRACTO DEL DICTAMEN ARANCELARIO PARA USUARIOS EXTERNOS

ESPECIFICACIONES DE LA MERCANCÍA: POPPING BOBA TEA DRINK STRAWBERRY

El Departamento de Laboratorio de esta Dirección General, mediante Reporte de Análisis Merceológico determinó lo siguiente:

Muestra enviada: POPPING BOBA TEA DRINK STRAWBERRY

Descripción de la muestra: Vaso plástico original sellado, transparente con etiqueta impresa y decorada en varios colores donde se lee: "POPPING BOBA TEA DRINK STRAWBERRY", con tapa color rojo; contiene liquido y bolitas en su interior.



Composición merceológica: Bebida saborizada no alcohólica a base de agua que contiene jarabe de fructuosa, sucralosa, ácido cítrico, goma gelan, citrato de sodio, Sorbato de potasio, cloruro de sodio, ascorbato de calcio, saborizantes y colorantes.

Las bolitas elaboradas con agua, jarabe de fructuosa, fosfato de hidroxipropil dialmidón, lactato de calcio, alginato de sodio, ácido málico, goma xantana, ascorbato de calcio, Sorbato de potasio, saborizante y colorante.

ANÁLISIS UNIDAD DE ARANCELARIO:

De acuerdo al analisis merceológico dictaminado por el Departamento de Laboratorio, y fichas técnicas adjuntas a la petición, la mercancía se trata de una bebida no alcohólica sabor fresa, a base de agua, presentada en envase individual y lista para su consumo, que contiene esferas gelificadas ("popping boba") suspendidas en el líquido, la cual ha sido elaborada con agua, jarabe de fructosa, edulcorantes, saborizantes y colorantes. Por lo que la Nomenclatura del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), en su Sección IV, comprende el Capítulo 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre y al interior de este la partida 22.02 la cual comprende; Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09. Al respecto las Notas Explicativas de dicha partida establecen lo siguiente:

A) Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.

Se clasifican en este grupo, entre otros:

1) El agua mineral (natural o artificial) con adición de azúcar u otro edulcorante, saborizada o aromatizada.

2) Las bebidas, tales como gaseosa, cola, naranjada, limonada que consisten en agua potable común, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, saborizada o aromatizada con jugos (zumos) o esencias de frutas u otros frutos o extractos compuestos y, a veces, con ácido tartárico o ácido cítrico, añadidos; suelen gasearse con dióxido de carbono. Se presentan casi siempre en botellas u otros recipientes herméticos.

En el presente caso, el análisis efectuado por el Departamento de Laboratorio determinó que las características de la mercancía permiten establecer que se trata de una bebida no alcohólica lista



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

para el consumo, cuya composición incorpora jarabe de fructuosa, sucralosa, saborizantes y colorantes, así como esferas gelificadas, por lo que se encuentra comprendida dentro del alcance de la partida 22.02.

En virtud de lo anterior, atendiendo a su composición y sus características, su ubicación corresponde al inciso arancelario siguiente:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
2202.99.90.00	- - - Otras. AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA, Y DEMÁS BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, EXCEPTO LOS JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS O DE HORTALIZAS DE LA PARTIDA 20.09

BASE LEGAL: Artículo 5 de la Ley de Simplificación Aduanera (LSA), Reglas Generales 1 y 6 para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), literal "D" de las Notas Generales del Arancel Centroamericano de Importación (Resolución No. 450-2021 emitida por el COMIECO-EX, publicada en Diario Oficial N.186, Tomo N. 432 del 30 de septiembre de 2021).

Conforme a lo establecido en el Art. 5 de la Ley de Simplificación Aduanera, la presente clasificación arancelaria no tiene carácter vinculante, es válida únicamente para la muestra detallada, siempre que se trate de un acto previo a la presentación de la declaración de mercancías, y sólo surtirá efecto específicamente para la mercancía objeto de consulta.

CONCLUSIÓN: Con base en el análisis efectuado y en la documentación técnica adjunta a la petición, se determina que la mercancía identificada como "**POPPING BOBA TEA DRINK STRAWBERRY**" corresponde a una bebida no alcohólica saborizada, a base de agua con adición de azúcar, lista para su consumo. En consecuencia, conforme a las **Reglas Generales Interpretativas 1 y 6**, al texto de la partida 22.02 y a las Notas Explicativas del Sistema Armonizado, corresponde su clasificación en el inciso **2202.99.90.00** detallado anteriormente, que es el mismo sugerido por la peticionaria.

Nota: De conformidad a lo establecido en el Boletín Informativo No. DGA-006-2025, el presente dictamen será publicado en el Portal del Ministerio de Hacienda, posterior a su notificación, por lo que el interesado tendrá **10 días hábiles** para presentar ante la Dirección General la inconformidad con el dictamen emitido, transcurrido dicho plazo se procederá a su publicación.